

Precios de suscripción

| | | | |
|-------------|--------------|-------|-------|
| En Logroño. | Un mes..... | 2 | ptas. |
| | Tres meses.. | 5'50 | > |
| | Seis meses.. | 10'50 | > |
| | Un año..... | 20'50 | > |
| Fuera..... | Un mes..... | 2'50 | ptas. |
| | Tres meses.. | 7 | > |
| | Seis meses.. | 12'50 | > |
| | Un año..... | 24 | > |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

| | | |
|---------------------------|-----------|------|
| | Por línea | |
| | Ptas. | Cts. |
| Por 10 días seguidos..... | | 0'10 |
| Por 15 id. id..... | | 0'07 |
| Por 30 id. id..... | | 0'05 |

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Octubre).

Gobierno Civil

Negociado 2.º—CIRCULAR

2182

En este Gobierno civil se instruye expediente en solicitud de que se conceda el ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Médico titular de Casalarreina, Don Ramón Valverde, por el hecho meritísimo realizado en el mes de Marzo en un niño enfermo, hijo de Don Domingo Angulo, que encontrándose en inminente peligro de muerte por hallarse atacado de difteria y ante la imposibilidad de llevar á cabo una operación quirúrgica de momento por no dar tiempo la enfermedad á que se preparase, salvó la vida del enfermito con exposición de la suya propia, echándose sobre la cama é inflando aire en la boca del enfermito.

Lo que se hace público á fin de que los que tengan conocimiento del hecho puedan deponer en el expediente en el plazo de ocho días.

Logroño, 2 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

2181

Habiendo desaparecido del domicilio conyugal del pueblo de Zorraquín la anciana de 59 años, Eugenia Gonzalo Grijalva, cuyas señas son: color moreno, ojos y pelo negro, estatura regular, viste saya y chaqueta negras, pañuelo color café á la cabeza y alpargatas negras; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación de su paradero y caso de ser habida la pongan á disposición del Alcalde de Zorraquín.

Logroño, 2 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha creando las Escuelas militares que previene el artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de este año,

El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes Instrucciones para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las mismas; siendo provisional el carácter de sus preceptos durante el plazo de dos años, para que, transcurridos éstos, pueda redactarse el Reglamento definitivo que regule este servicio, comprendiendo las reformas que pueda ser conveniente introducir por virtud de las experiencias adquiridas en la práctica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor...

INSTRUCCIONES

provisionales para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas para instrucción preparatoria militar del Ejército.

GENERALIDADES

Art. 1.º Las Escuelas militares instituidas en la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército tienen por objeto: fomentar el espíritu militar del país; nutrir el Ejército de individuos iniciados en los asuntos militares; hacer fructífera la instrucción que se dà en los Cuerpos á los que permanezcan poco tiempo en filas, y poner á todos los mozos que lo deseen en condiciones de que puedan disfrutar las ventajas que otorga la ley á los que tengan adquirida una instrucción preparatoria cuando se declare la situación que les corresponda en el Ejército.

Escuelas Militares

DEPENDIENTES DEL ESTADO

Art. 2.º Las Escuelas militares dependientes del Estado se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las Regiones ó distritos, donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas.

La relación que figura al final de estas Instrucciones señala los números máximos de Escuelas que podrán establecerse en cada Región, el de Profesores y Auxiliares que se han de dedicar á la enseñanza y el de mozos que cada año podrán practicar en las mismas, gratuitamente, el ejercicio de tiro.

De una manera general, cada Escuela no deberá constar más de 300 alumnos, ni menos de 100.

Las que proporcionen instrucción para los institutos montados podrán reducir estos límites á la mitad.

DEPENDENCIA.—INSPECCIÓN

Art. 3.º Los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos asumirán las funciones de Inspectores, pudiendo delegar tal cometido en los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que aquéllas radiquen, ó en los Generales ó Jefes, que tengan á bien nombrar en cada caso.

Art. 4.º Compete á los Capitanes generales organizar y establecer las Escuelas en los puntos que consideren conveniente, según los núcleos de futuros reclutas que asistan á las mismas; designar el Cuerpo ó unidad á que ha de estar afecta cada Escuela; hacer el nombramiento de Profesores ó Auxiliares, dando conocimiento al Estado Mayor Central; remitir al mismo, en Enero de cada año, un estado-resumen de los que durante el año anterior hayan recibido de las Escuelas establecidas en su Región, haciendo las observaciones que por su constante inspección consideren pertinentes y proponiendo las modificaciones que estimen oportunas para la mejor marcha de la enseñanza; designar local en la unidad á que estén afectas ó el que crean más conveniente para el funcionamiento de las Escuelas; ordenar que por dichas unidades les sean facilitados los elementos de material y ganado que conceptúen indispensable; proveerlas del mobiliario y material de provisión necesarios; disponer la utilización por las mismas de campos de instrucción y de tiro, excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que los cedan gratuitamente en las localidades donde no exista ninguno usufructuado por el Ejército ó Tiro Nacional, y comprobando que reúnen las suficientes garantías de seguridad; dotarlas del armamento y municiones que se expresan en estas instrucciones; intervenir

la administración de las Escuelas, y designar al final de cada cuatrimestre, en vista de las propuestas de todas las Escuelas de la Región, el número de individuos que en cada una podrán practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

DIRECTOR

Art. 5.º Será Director de cada escuela el Jefe más caracterizado del organismo militar en que aquélla radique ó al que esté afecta.

Dentro de ellas el Director tendrá á su cargo la organización é inspección diaria de la enseñanza; distribuirá á los alumnos por grupos en los que sea homogénea su aptitud y análogos los conocimientos que hayan de aprender; señalará el cometido de cada Profesor y el de los Auxiliares; y en la unidad que mande se llevará la documentación de la Escuela.

Art. 6.º Los Directores de las Escuelas remitirán al Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre, por conducto y con informe de la Autoridad militar local, un estado numérico de los alumnos que asistan á ellas, grupos de materias que practican, adelantos obtenidos, comportamiento observado; relación propuesta de los que hayan de practicar gratuitamente los ejercicios de tiro por haber completado el resto de la instrucción; estado de armamento y material de toda clase que tenga la Escuela; Profesores y Auxiliares con que cuente; certificados de aptitud expedidos y relación nominal de altas y bajas, expresando el motivo de las mismas.

Art. 7.º Al final de cada año expondrán al Capitán general en sucinta Memoria, informada por la Autoridad militar local, las observaciones que el funcionamiento de la Escuela les haya sugerido, proponiendo razonadamente las variaciones que en la organización de la enseñanza crean oportuno introducir.

Art. 8.º Rendirán á la Subinspección las cuentas que previene el Reglamento de Contabilidad.

Art. 9.º Las gratificaciones que por diferentes conceptos de personal y material se asignen á estas Escuelas, serán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra y reclamadas por la unidad á que esté afecta la Escuela.

PROFESORES Y AUXILIARES

Art. 10. Serán Profesores, Capitanes y Subalternos de todas las armas y Cuerpos de las respectivas guarniciones, designados por los Capitanes generales en el número que requiera el de alumnos con que cuente cada Es-

cuela, debiendo seguirse la norma de que un Profesor no reuna al mismo tiempo más de 100 de aquéllos, si bien deberá dar lecciones en el mismo día á dos ó varios grupos de alumnos, si fuere necesario.

Art. 11. Los Profesores informarán al Director de cuanto se refiera á la marcha de la enseñanza, estarán encargados de la instrucción de los alumnos, desempeñando las clases teóricas y prácticas que se les asignen.

Tendrán presente lo transcendental de la misión que se les confía, y el celo, interés y competencia que ésta exige, á fin de que se inculque el espíritu militar en la juventud y adquiera la instrucción que la capacite para cumplir los deberes del soldado.

Siendo voluntaria la asistencia de los alumnos, deberán esforzarse los Profesores en hacer la enseñanza agradable y fácil, á fin de atraer el mayor número posible de individuos, difundiendo así profusamente la instrucción militar, pero no por ello habrán de prescindir de inculcar y exigir los principios de disciplina, corrección y orden.

Art. 12. Los profesores llevarán relaciones nominales de los alumnos que tengan á su cargo, y al final de cada mes las entregarán en la Dirección de la Escuela, después de expresar en ella todos los detalles precisos para poder hacer el historial de cada uno.

Art. 13. Los Profesores de las Escuelas organizadas exclusivamente por el elemento militar, disfrutarán la gratificación anual de 600 pesetas, y tendrán derecho á las mismas recompensas que los de las Escuelas regimentales.

Art. 14. Por cada Profesor se nombrará un Sargento, cabo ó soldado elegido entre los que pertenezcan á la unidad á que esté afecta la Escuela, ó entre los Cuerpos de la Región, para instructor auxiliar.

Art. 15. Los instructores auxiliares, á las órdenes y bajo la vigilancia de los Profesores, ayudarán á éstos en los ejercicios prácticos y cuidarán de que se conserve por los alumnos el orden y corrección de las clases teóricas.

Art. 16. Los instructores auxiliares disfrutarán la gratificación anual de 120 pesetas.

Art. 17. Se procurará armonizar el servicio propio del destino de los Profesores y Auxiliares con los de la enseñanza, á fin de que ninguno de ellos se resentiera.

MATERIAL

Art. 18. Las Autoridades militares locales de los puntos en

que radiquen las Escuelas, cursarán al Capitán general de la Región los pedidos de armas y municiones que soliciten los Directores de aquéllas.

El Capitán general, si encuentra que los pedidos se ajustan á lo prevenido en este Reglamento, dado el número de alumnos que tenga y enseñanzas que puede dar la Escuela de que se trate, según los campos de que disponga, expedirá orden al Parque para que pueda tener lugar la extracción del referido material, especificando en ella que las municiones han de ser empleadas en la práctica de tiro de la Escuela militar que las haya solicitado, á fin de que pueda reclamarse su importe con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Las vainas de los cartuchos consumidos, tanto de los asignados como dotación á cada alumno como de los que se les proporcionen abonando ellos su importe, serán devueltas á los Parques.

Art. 19. Los Capitanes generales dispondrán la entrega por el Parque á las Escuelas, de un fusil ó carabina Mauser por cada 10 alumnos de los que hayan de practicar el tiro, para utilizarlos en los ejercicios correspondientes, así como los indispensables para la instrucción táctica de todos, siendo estos últimos de los inútiles y fuera de servicio, pero capaces de que con ellos se pueda aprender dicha instrucción.

Art. 20. Para la práctica del tiro se extraerán anualmente de los parques 60 cartuchos por cada alumno de los que designe el Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre.

Si algún alumno que, á juicio de los Profesores, esté en condiciones de utilizar la referida práctica desease consumir mayor número de cartuchos, podrán proporcionársele, siempre que á ello sea acreedor por su conducta y aplicación, y previo abono de su importe. También se les proporcionará, á su coste, á los que estando en iguales condiciones, sean excluidos por exceder del número asignado á cada Región para practicar gratuitamente estos ejercicios.

Art. 21. Las armas y municiones á que se refieren los artículos anteriores, se conservarán y custodiarán en la unidad á que esté afecta la Escuela ó en locales que disponga la Autoridad militar de la Región, bajo la vigilancia y custodia de aquella.

Art. 22. Por razón del deterioro que puedan sufrir los fusiles que tenga la Escuela, recibirá una gratificación anual de 10 pesetas por cada fusil ó carabina de

los que hayan de emplearse en la práctica del tiro; sufragándose con el importe total los desperfectos que ocurran involuntariamente en las armas de tiro y en las de instrucción.

Art. 23. Para material y escritorio se asigna á cada Escuela la gratificación de 180 pesetas anuales.

ENSEÑANZA

Art. 24. La enseñanza tendrá, en lo posible, exclusivo carácter práctico, huyéndose de la suposición de teorías y de obligar á los alumnos al estudio de libros de texto, que, desde luego, quedan prohibidos, á excepción de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Para las explicaciones se empleará el procedimiento de la lección por el ejemplo.

Art. 25. Toda la enseñanza se ajustará por completo á lo que previenen los Reglamentos tácticos y de tiro vigentes en el Ejército, y los programas de las Escuelas regimentales, siguiéndose, sin embargo, el método que la índole especial de los alumnos aconseje como más conveniente.

Art. 26. Cada Escuela dará, de las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, todas las que pueda, con arreglo á los locales, campos y elementos de que disponga la unidad á que esté afecta.

Art. 27. Los alumnos que deseen no someterse desde el principio al plan general de la instrucción de un Cuerpo ó Arma determinados, deberán sufrir un examen previo á presencia del Director de la Escuela, para apreciar su grado de aptitud y la clase de conocimientos por la que debe comenzar su instrucción.

Art. 28. La instrucción de tiro, á la que se concederá extraordinaria importancia, no podrá tener lugar sin previo permiso de la Autoridad militar.

Para esta instrucción se llevará á cada alumno una libreta igual á la que previene el Reglamento de tiro de Infantería, en la que se anotarán uno por uno los ejercicios que practique, clasificándole al final de todos ellos.

La libreta deberá ir firmada por el Instructor respectivo, con el visto bueno del Director y el sello de la Escuela ó de la unidad á que esté afecta.

Art. 29. Las Escuelas estarán abiertas todos los días, tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, incluso los festivos si fuese necesario, pudiendo estable-

cerse clases teóricas por la noche, cuando las circunstancias lo exijan.

ALUMNOS

Art. 30. Para ser admitido como alumno se solicitará del Capitán general de la Región, expresando la Escuela y hora á que se desee asistir, el Arma ó Cuerpo para la que quiere prepararse, remitiendo un certificado de nacimiento expedido por el Registro civil ó entidad correspondiente, y una declaración suscrita por los padres, tutores ó personas de quienes depende el mozo de que se trate, manifestando los deseos de que sea admitido como alumno para recibir la instrucción preparatoria militar y comprometiéndose á responder al pago de los desperfectos que sin causa justificada pueda ocasionar aquél.

Art. 31. En estas Escuelas se dará instrucción á todos aquellos individuos menores de veintiún años que lo soliciten y hayan de ser comprendidos en los llamamientos de la ley de Reclutamiento.

Para la práctica gratuita de los ejercicios de tiro, serán preferidos los que dentro de cada año hayan solicitado antes asistir á las Escuelas, hasta completar el número que para cada Región señalan estas Instrucciones, y dentro de esta preferencia, los que estén más próximos á ingresar en el Ejército.

Los excluidos de estas prácticas por haber solicitado con más retraso que los anteriores recibir la instrucción, si los Profesores juzgan que aprendieron con perfección el resto de la enseñanza, podrán efectuarlas, si abonan el importe de los cartuchos que consuman en las mismas.

Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará también que practiquen su instrucción los individuos que sin haber obtenido la licencia absoluta hayan prestado servicio en filas ó la hubiesen aprendido.

Art. 32. Dentro de las horas que esté abierta una Escuela, los alumnos podrán elegir para asistir á ella la que más les convenga, pero sin que sea permitido hacerle unos días á una hora y otros á otra, teniendo que efectuarlo siempre á la misma y concurrendo, por lo menos, dos días á la semana.

Art. 33. Los alumnos quedan obligados á guardar la debida corrección, y los que no procedan así, desobedezcan á los Profesores y Auxiliares, den muestras de poco interés por aprender, ó dejen frecuentemente de asistir á la Escuela sin justificado motivo, serán advertidos la primera vez, si

reinciden, serán expulsados de la Escuela.

Art. 34. En todas las Escuelas se llevará un libro de matrícula en el que conste el historial de cada alumno, anotándose su comportamiento, faltas de asistencia, concepción mensual y todos los demás datos que permitan formar juicio exacto del grado de aptitud y aprovechamiento de aquéllos.

Art. 35. Al ser baja un alumno en la Escuela, se le extenderá, si lo solicita y ha asistido á ella por lo menos cien días con aprovechamiento, un certificado con el visto bueno del Director y firmado por los Profesores, en el que conste el grado de instrucción, el de aptitud y el concepto que haya merecido durante su estancia relativo á aplicación, disciplina, comportamiento y espíritu militar, expresándose si efectuaron ó no prácticas de tiro, y en el segundo caso, si no lo hicieron por no corresponderles por haber solicitado tarde su ingreso en la Escuela.

Los alumnos que por conocer parte de la instrucción antes de su ingreso en una Escuela no se hayan sometido desde el principio al plan general, en virtud del examen previo á que se refiere el artículo 27, no podrán adquirir el certificado de aptitud hasta que no completen su instrucción, expresándose en dicho documento, además de los extremos indicados, el número de lecciones recibidas en la Escuela. No obstante, estarán dispuestos á sufrir el examen definitivo que dispongan las Autoridades militares.

Los Profesores instructores que autoricen estos documentos serán responsables de que reflejen fielmente y con toda exactitud el concepto que merezca cada alumno.

Para acreditar la destreza adquirida en el tiro, bastará copia de la libreta á que hace referencia el artículo 28.

Tiro Nacional

Art. 36. Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional para que pueda establecer por su cuenta Escuelas militares con el mismo carácter oficial que las dependientes del Estado en los puntos en que tenga representación provincial ó local y campos de tiro, siempre que las clases sean desempeñadas por sus socios militares, nombrados por los Capitanes generales de las Regiones respectivas, á propuesta de la Junta Central, y ajustándose en su desarrollo á estas instrucciones.

Escuelas Militares Particulares

CREACIÓN.—INSPECCIÓN

Art. 37. Las Escuelas militares particulares se someterán en

su funcionamiento, régimen y dependencia á las reglas generales establecidas en estas instrucciones para las dependientes del Estado, acatando cuanto dispongan las Autoridades militares sobre los detalles de la enseñanza que proporcionen, dando cuenta por escrito en el plazo de tercer día á la Autoridad militar local de haber cumplimentado cuanto les sea prevenido por aquéllas ó sus delegados. Estarán sometidas á la inspección del Capitán general ó de los Generales ó Jefes en quienes aquéllos deleguen, los cuales tendrán libre entrada á todas horas en los locales de las Escuelas.

Art. 38. Las Escuelas militares particulares necesitan, para ser creadas, autorización previa de los Capitanes generales de las regiones respectivas, á cuyo fin los que deseen fundarlas lo solicitarán de las expresadas Autoridades por conducto de la militar local del punto en que han de radicar, quien, con informe detallado acerca de los extremos que comprenden estas instrucciones, dará á la solicitud el curso correspondiente.

Art. 39. En la instancia expresarán los solicitantes los medios de que disponen para sostenerlas, si están dedicados á otra clase de enseñanza, cuál es ésta, ó si exclusivamente han de dar la preparatoria militar; el punto donde ha de establecerse y los locales y campos con que cuenten, bien sean propios ó arrendados, expresando este extremo, y propondrán los honorarios máximos que han de satisfacer los alumnos de pago.

Con sujeción á las reglas establecidas en estas instrucciones, unirán á la instancia Estatutos y plan de enseñanza de la instrucción de las Armas ó Cuerpos que hayan de proporcionar y cuadros de Profesores y Auxiliares.

En el caso de tratarse de un Establecimiento dedicado á otra clase de enseñanzas, acompañará también documento que acredite en debida forma estar autorizado con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y al corriente del pago de la contribución que le corresponda.

Art. 40. Los fundadores, si no son militares, tendrán que presentar, como Directores para la enseñanza de que se trata, á un Jefe ú Oficial del Ejército de las escalas activas ó de reserva ó retirados.

Los Profesores serán militares de alguna de las situaciones expresadas en el párrafo anterior.

Los Auxiliares serán licenciados del Ejército como clases ó soldados, que hayan servido por lo menos tres años, sin nota alguna

desfavorable y que pertenezcan á la primera ó segunda reserva.

También podrán ser Auxiliares los retirados, con goce de haber, de la clase de tropa del Ejército, Guardia Civil ó Carabineros.

Los fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, tendrán que residir en las mismas localidades donde están establecidas las Escuelas.

Art. 41. Los Capitanes generales, antes de autorizar la creación de Escuelas particulares, adquirirán todos los informes que juzguen precisos sobre sus fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares y elementos con que cuente cada una, para asegurarse de que la enseñanza se ajustará exclusivamente á lo prevenido en las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, y con el fin estricto que esta misma establece.

Será preciso que en la localidad en que haya de establecerse una Escuela, exista por lo menos, puesto de la Guardia Civil.

Art. 42. La autorización que concederán los Capitanes generales se refiere únicamente á que pueda implantarse en las Escuelas particulares la enseñanza preparatoria militar, pero á la apertura de cada una de aquéllas deberá preceder por parte de los Directores el cumplimiento de todos los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes acerca de establecimiento de enseñanza.

DIRECTORES

Art. 43. Los Directores darán cuenta á principio de cada mes de las altas y bajas de alumnos, expresando si los motivos de estas últimas están relacionados con la conducta de aquellos en las clases que tengan establecidas para la instrucción preparatoria militar ó si son ajenos á ella.

Remitirán en las mismas fechas relación de alumnos de pago y gratuitos y de aspirantes de esta última clase.

Participarán las bajas de Profesores y Auxiliares, y ninguno de ellos podrá comenzar su cometido sin que su nombramiento sea aprobado por el Capitán general de la Región.

Los Directores, antes de efectuar cualquier alteración en el material y demás elementos con que cuente toda Escuela para la enseñanza, darán conocimiento á la Autoridad militar superior, para la resolución que proceda.

ENSEÑANZA

Art. 44. En las Escuelas militares particulares se podrán dar todas las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Recluta-

miento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, menos las que se refieren á la educación moral del soldado y á la práctica del tiro.

Se hace extensivo á estas Escuelas la prohibición de libros de texto, estatuida para las dependientes del Estado, con exclusión de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Art. 45. Las Escuelas militares particulares ajustarán la enseñanza á los elementos propios de que dispongan, no permitiéndose que tengan en su poder armas de fuego, blancas, municiones ni explosivos.

Sus fundadores atenderán al sostenimiento de ellas y al abono de los sueldos que acuerden con el personal de Profesores y Auxiliares.

HONORARIOS.—ALUMNOS

Art. 46. Los Capitanes generales, al conceder autorización para crear las Escuelas particulares, señalarán el máximo de honorarios que habrán de satisfacer los alumnos, teniendo en cuenta el valor de los bienes y elementos de que cada una disponga, al objeto de difundir la enseñanza con la mayor economía, pero sin que sufran quebranto los fundadores en la parte racional de los intereses que deba producirles el capital empleado en la enseñanza.

Art. 47. En cada Escuela particular habrá un alumno gratuito por cada cuatro de los que pagan.

Se llevará en las mismas un libro de alta y baja de alumnos, en el que figurarán los de pago que á ella asistan y los que tengan solicitado asistir gratuitamente.

En este libro se harán los asientos diarios relativos al asunto de que se trata autorizados por el Director de cada Escuela, á fin de que en cualquier momento que se presente en ella algún General ó Jefe en quien haya delegado el cargo de Inspector el Capitán general, aparezca de una manera clara y definida el número de alumnos de una y otra clase que acuden á la Escuela y la escala de aspirantes gratuitos.

Art. 48. Las Escuelas particulares podrán expedir á sus alumnos certificados autorizados por el Director y Profesores en los que conste el número de lecciones recibidas y el grado de instrucción, aptitud y concepto que les merezcan aquéllos.

Los Jefes y Oficiales que autoricen estos documentos, serán responsables de que reflejen con toda exactitud los referidos extremos.

De acuerdo con lo que se practica en la enseñanza en general, estos documentos servirán para

que los interesados que estén próximos á ingresar en el Ejército soliciten del Capitán general de la misma Región en que radique la Escuela, el examen de aptitud que previene el artículo 279 de la ley.

Será preciso que entre la fecha en que termine cada alumno el período de instrucción y la del examen que ha de sufrir no transcurran más de seis meses.

Art. 49. La falta de cumplimiento por parte de los Fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, de los preceptos de estas Instrucciones, será reprendida por primera y segunda vez con apercibimiento, siendo clausurada la Escuela á la tercera infracción cometida por el personal referido.

ESTADO del número máximo de Escuelas militares de instrucción preparatoria para el Ejército, dependientes del Estado, que podrán establecerse en cada región.

| Regiones, distritos y Gobierno militar de Ceuta. | Número de Escuelas. | Número máximo de profesores y auxiliares que darán la enseñanza. | Número máximo de alumnos que podrán practicar gratuitamente el ejercicio de tiro. |
|--|---------------------|--|---|
| Primera. | 19 | 25 | 6600 |
| Segunda. | 26 | 29 | 7700 |
| Tercera. | 18 | 23 | 7400 |
| Cuarta. | 16 | 26 | 7800 |
| Quinta. | 13 | 13 | 2200 |
| Sexta. | 17 | 18 | 3000 |
| Séptima. | 12 | 12 | 2800 |
| Octava. | 13 | 13 | 2500 |
| Baleares. | 5 | 5 | 900 |
| Canarias. | 9 | 9 | 600 |
| Melilla. | 6 | 6 | 400 |
| Ceuta. | 2 | 2 | 100 |
| | 156 | 181 | 42000 |

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—Luque.

(Gaceta del 29 de Septiembre).

Delegación de Hacienda

Comisión técnica para la formación y comprobación del Registro fiscal de esta ciudad

á los Sres. Propietarios

ANUNCIO

2177

La Comisión técnica encargada de la formación y comprobación del Registro-fiscal de edificios y solares de esta Capital, tiene el honor de poner en conocimiento de los Sres. propietarios, va á comenzar la comprobación del referido Registro, que se efectuará en la forma prevenida por los Reales decretos del Ministerio de

Hacienda, fechas 21 de Enero de 1910 y 5 de Enero de 1911 y disposiciones complementarias dictadas por la Dirección general de Contribuciones.

Se ruega á los Sres. propietarios en evitación de los perjuicios que su incumplimiento pudieran ocasionarles, acudan á las oficinas de comprobación establecidas en el Muro Bretón de los Herreros, núm. 44, entresuelo, en el día y hora que fueren citados, llevando los documentos que en la misma citación se detallan referentes á la finca que fuere objeto de la comprobación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 1.º de Octubre de 1912.—El Arquitecto-Jefe, José Ramón de la Sierra.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2173

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad, en providencia de veintinueve del actual dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Regina Fuentes, se hace saber la muerte sin testar de dicha Regina Fuentes, hija natural que fué de Matea Fuentes, natural de Baños de Río Tobía, provincia de Logroño, y se llama á todos los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Logroño y *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, comparezcan á deducirlo en dicho expediente bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona, veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—Luis Durán.

Anuncios Oficiales

IGEA

2167

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1913, queda desde hoy expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo cuantos lo crean conveniente y

presentar las reclamaciones en dicho plazo, pasado el cual no se oirán por justas que sean.

Igea, 27 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Félix Alvarez.

EL VILLAR DE ARNEDE

2164

Formado por la Comisión de Hacienda nombrada al efecto, el proyecto de presupuesto para el año próximo, y aprobado por el Ayuntamiento, después de emitir dictamen el señor Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que examinándolo quienes deseen, puedan formular respecto á él las reclamaciones que consideren oportunas.

El Villar de Arnedo, 25 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, por acuerdo, el Secretario, Hilario Herce.

ENTRENA

2168

Don Gregorio Pablo Benito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que habiendo presentado la dimisión de Profesor Veterinario é Inspector de carnes de este Municipio D. Deogracias Díez, se anuncia la vacante por espacio de quince días, contados desde la fecha de la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con el sueldo anual de 75 pesetas, que es la cantidad consignada en el presupuesto.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes debidamente reintegradas á esta Alcaldía, acompañando á las mismas copia del título profesional, durante el plazo señalado.

Entrena, 29 de Septiembre de 1912.—Gregorio Pablo Benito.

SAN TORCUATO

2176

Formado el padrón de cédulas personales y matrícula del subsidio Industrial para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los vecinos que lo deseen puedan hacer las reclamaciones que consideren justas durante dicho plazo.

San Torcuato, 30 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Evaristo Bañares.

Logroño.—Imp. Provincial